

REF.: VERBAL – R.C.E. POR ACCIDENTE DE TRANSITO

RAD. No. 2022-00041-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto virtual, se recibió la demanda verbal para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación) impulsada por los señores **MARLON DAVID MONTES MONTES** (Hijo), **ORLENIS ESTHER MONTES CERMEÑO** (Compañera permanente), quien además actúa en nombre y representación de su menor hijo **MOISES DANIEL MONTES MONTES**, **ELIA MARIA SALAS PEREZ** (Madre), **RAFAEL SEGUNDO MONTES SANTOS** (Padre), **RAFAEL SEGUNDO MONTES SANTOS** y **JORGE LUIS MONTES SALAS** (Hermanos), **VIANEYS EDITH MONTES TORRES** (Hermana) y **RAFAEL ARTURO MONTES RODRIGUEZ** (Abuelo) contra la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1° de mayo de 2021, a la altura del carrera 20 No. 25-03 del casco urbano del municipio de Sincelejo, lugar en donde se vieron involucrados el vehículo tipo taxi de placas STK-659 y el vehículo tipo motocicleta de placas LHL-76D ultimo este donde se movilizaban la victima fallecida **LINEDIS RAFAEL MONTES SALAS**, la que por reunir los requisitos formales, haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y que este juzgado es competente por la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, procede su admisión conforme los artículos 82, 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 368 ibídem.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el decreto de medida cautelar que resulta procedente atendido lo normado en el literal b) de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P., previo a proveer sobre ella, los demandantes y conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deben prestar caución para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO** para el consecuente pago de perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación), derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1° de mayo de 2021, a la altura del carrera 20 No. 25-03 del casco urbano del municipio de Sincelejo, lugar en donde se vieron involucrados el vehículo tipo taxi de placas STK-659 y el vehículo tipo motocicleta de placas LHL-76D donde se movilizaba la víctima fallecida **LINEDIS RAFAEL MONTES SALAS**), presentada por el Abogado John Jairo Rendón Morales en calidad de apoderado de los demandantes **MARLON DAVID MONTES MONTES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.005.572.454 (Hijo), **ORLENIS ESTHER MONTES CERMEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.702.811 (Compañera permanente), esta quien además actúa en nombre y representación de su menor hijo **MOISES DANIEL MONTES MONTES**, **ELIA MARIA SALAS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.896.583 (Madre), **RAFAEL SEGUNDO MONTES SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.856.465 (Padre), **RAFAEL SEGUNDO MONTES SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.539.230 (Hermano), **JORGE LUIS MONTES SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.830.717 (Hermano), **VIANEYS EDITH MONTES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.857.783 (Hermana) y **RAFAEL ARTURO MONTES RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.947.143 (Abuelo) contra la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL"**, identificada con NIT 860.037.013-6, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada de esta providencia en la forma y términos de los artículos 290 a 292 del C.G.P. y

córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme lo previsto en los artículos 90 y 369 ibídem.

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada en la demanda por los demandantes y conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., préstese por ellos caución por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$232'000.000,00)**, para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al abogado John Jairo Rendón Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.533.989 y T. P. No. 296.920 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Actualícese por secretaría la información de cada uno de los demandantes en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Verbal Rad. No. 2022-00041-00 Auto admite demanda.

Código de verificación: **65272154a8f1682a7455d07995d261ccf05b042571dcc1c5e66e36e21198504a**

Documento generado en 13/06/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>